TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 069-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : 079-2011-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : LUIS JOHAN PALACIOS DELGADO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 26 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de mayo de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali y el señor Luis Johan Palacios Delgado (en adelante, señor Palacios), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-011-10 en una superficie de 16.36 hectáreas, con vigencia desde el 18 de mayo de 2010 hasta el 18 de mayo de 2011. (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 39)

2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 082-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, de fecha 18 de mayo de 2010, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), presentado por el señor Palacios, en una superficie de 16.36 hectáreas, autorizando la extracción de 229,086 m^3. (fs. 37)

3. Mediante Carta de Notificación N° 571-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 3 de noviembre de 2010, notificada el 12 de noviembre de 2010, se comunicó al señor Palacios sobre la realización de una supervisión de oficio al POA, para que tome las medidas necesarias y facilite la realización de dicho trabajo de campo (fs. 33).

4. El 29 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión a la parcela de corta anual del POA correspondiente a la zafra 2010-2011 del señor Palacios, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 511-2010-OSINFOR-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

DSPAFFS/AAC del 16 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

5. Con Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2011 (fs. 111), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Palacios, titular del Permiso para Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre[1], aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.

6. Cabe mencionar que, el señor Palacios no presentó descargos contra las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU[2].

7. Mediante la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de julio de 2013 (fs. 155)[3], la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Palacios

---

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"**Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
f) El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento.
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal.
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

2 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual señala que vencido el plazo para la presentación de descargos, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará las actuaciones necesarias para determinar o no la existencia de responsabilidad administrativa.

3 Corresponde indicar que, tal como consta en el Informe N° 023-2013-OSINFOR-OD.PUC-AHT del 11 de octubre de 2013 (fs. 170), se procedió a notificar la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS mediante la Carta N° 646-2013-OSINFOR/06.2 del 23 de julio de 2013, en el domicilio ubicado en Jirón Santa Clara Mz D Lt 17 del distrito de Manantay, distrito de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; sin embargo, en dicha dirección atendió un señor que no se quiso identificar e indicó que el terreno ahora pertenecía a otro dueño y que desconocía el paradero del administrado, motivo por el cual se negó a recibir el documento. En ese sentido, el notificador procedió a realizar la diligencia en el domicilio ubicado en el Jirón Yarinacocha N° 596, en donde lo atendió una señora que indicó no conocer al titular y que el domicilio ahora pertenecía a otro dueño.

Por lo antes señalado, mediante Informe Legal N° 703-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 177), la Subdirección de Regulación solicitó que se realice la notificación de la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en algún diario de mayor circulación en la localidad o provincia pertinente. De esta manera, se realizó la publicación de la notificación de dicha resolución en el Diario *"Ahora"*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1.03 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[4].

8. Mediante la Carta N° 042-LJPD-2013-PUC, presentada ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el 14 de octubre de 2013 (fs. 198), el señor Palacios interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

   a) Con relación a la resolución que lo sanciona, el administrado indicó: *"Debo mencionar que nunca recibí la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha Lima 11 de julio del 2013, sobre sanción con multa de 1.03 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), ni mucho menos la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha Lima 31 de marzo del 201 [sic] que contiene Inicio de Procedimiento Administrativo (PAU), toda vez que ya no radico la mayor parte del año en la ciudad de Pucallpa, por razones familiares, salud y trabajo, y por cuestiones fortuitas de trabajo me entero de mi situación administrativa y del accionar de OSINFOR, tal es así que me pongo a derecho (...)"*[5].

(fs. 238), uno de los diarios de mayor circulación en el departamento de Ucayali, el día 25 de noviembre de 2013; asimismo, la publicación en el Diario Oficial El Peruano se realizó el 23 de noviembre de 2013.

4 Es preciso señalar que en los considerandos 12 y 13 de la Resolución Directoral Nº 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (foja 156):

> *"Que, cabe indicar, que conforme a los resultados obtenidos en la supervisión, se evidenció el uso de sierra de cadena en el aserrío longitudinal; sin embargo, de los actuados se evidencia que no existen elemento de juicio que indiquen dicho incumplimiento, toda vez que en el acta de finalización y formatos de campo (llenados durante la supervisión), el supervisor indica que no se practica [sic] el aserrío longitudinal con motosierra, y sumado a las evidencias de las fotografías tomadas en campo, donde no se observa con claridad árboles aserrados; en consecuencia, no existen elementos de convicción que acrediten el uso de sierra de cadena (motosierra) dentro de la parcela de corta anual, por lo que, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el litera f) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;*
>
> *Que, de igual manera, el informe de supervisión N° 511-2010-OSINFOR-DSPAFFS/AAC, señala que no se evidenció el cumplimiento de actividades silviculturales consignados en el POA, tales como el manejo de regeneración natural, selección y protección de árboles semilleros y manejo de árboles jóvenes, que todavía no son aprovechables, tampoco existe marcación y mantenimiento de linderos en el área; sin embargo, de los actuados se evidencia que según cronograma de actividades del POA, dichas actividades se realizarán durante el sétimo y octavo mes de vigencia del permiso, y la supervisión en campo se realizó al sexto mes de vigencia, por lo que, el titular aun contaba con tiempo para realizarlas; en ese sentido, sería imperativo infraccionar por algo que aún no estaba obligado a realizarlo; por tanto, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;".*
>
> (el subrayado es agregado)

Foja 198.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

b) Respecto a la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS, el administrado manifestó que *"(...) revisando el informe de supervisión de los indicadores de evaluación en el número 32 está marcado que no existe aserrío longitudinal con motosierra, el acta de finalización de la supervisión tampoco se menciona al respecto [sic], y después de 3 (tres) años con 10 (diez) meses de ser acusado de aserrar longitudinalmente con motosierra ante otros organismos del Estado (...), recién sale la* ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS*** *(...) y en la parte de sus considerandos manifiesta aclarando que conforme a los resultados obtenidos se evidencia aserrío longitudinal, sin embargo el acta de finalización y los formatos de campo [sic]el supervisor de OSINFOR no indica que existe aserrío longitudinal con motosierra, pero no dice (...) que pudo ser error de digitación en la parte de resultados del informe de supervisión (...)"*[6].

c) El administrado agregó que los hechos imputados por el supervisor son falsos, pues *"(...) son aseveraciones subjetivas, que no se ajustan a la verdad, porque escribió en los formatos de campo y en su Informe de Supervisión todo lo que él ha querido (...)"*[7].

d) Por otro lado, el administrado señaló que *"El POA que presenté no contiene información falsa, cumple con la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia para predios privados menores a 200 hectáreas, que habla de inventario, ese inventario se realizó en mi predio a partir de un muestreo estadístico (...) y ese mismo muestreo estadístico es lo que la Administración Forestal de Pucallpa a través de sus ingenieros me supervisó para aprobarme el POA; y a partir de este mismo (...) se asume estadísticamente la existencia de todo el inventario (...) y las coordenadas que figuran en el expediente POA, son las que de esa manera nos piden los funcionarios del ex – INRENA solamente para dibujar los mapas (...)"*. Debido a la expuesto, *"El ingeniero supervisor de OSINFOR, en la vida va a encontrar la ubicación espacial de los árboles porque es una muestra estadística la que dio origen al inventario. Con el margen de error que tienen los GPS y el margen de error para encontrar lo árboles, los encontraría en otro predio, es lógico que la supervisión sale mal ya que mi predio es chico y de forma de un polígono irregular; (...)"*[8].

e) El administrado a su vez agregó que: *"(...) no se puede aplicar la metodología del cálculo de la multa de Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) porque no*

---

6 Fojas 198 y 199.

7 Foja 199.

8 Foja 199.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

existe daño alguno, ni mucho menos daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas."[9]

f) Finalmente, el administrado negó haber incurrido en alguna de las infracciones por las que se le sanciona, alegando *"(...) todos los trabajos que se hicieron en la PCA son de bajo impacto ambiental, no he causado daños al medio ambiente ni contra la ecología, no he talado, transportado ni comercializado productos fuera de la PCA de 16.36 hectáreas."*[10]

9. Asimismo, mediante escrito con registro N° 201404587, presentado ante la Oficina Desconcentrada de Pucallpa el 25 de agosto de 2014 (fs. 219), el señor Palacios presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS, señalando lo siguiente:

a) El administrado indicó que no se estarían respetando principios de orden constitucionales, tales como debido proceso, derecho de defensa, igualdad ante la Ley y legalidad, *"(...) siendo que la expedición de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario no es más que una clara vulneración al Código Constitucional, como a las normas de Procedimientos Administrativos, por cuanto sin una razón debidamente justificada y con arreglo a ley se dispuso instaurarme proceso administrativo"*[11].

b) Asimismo, el administrado señaló que *"(...) con la expedición de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFSS (...) se ha dado una serie de quebrantamientos (...) toda vez que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sustentándose además en: a) Vicios en el objeto o contenido (...)"*[12].

c) Sobre la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFSS, el administrado agregó que: *"(...) se encuentra carente de motivación, acción injusta y no arreglada a ley, toda vez que su representada ha incurrido en grave error de hecho y derecho al vulnerarse normas administrativas y de orden constitucional (...) al emitir de manera apresurada un acto administrativo irregular, toda vez que respecto al Permiso Forestal N° 025-PUC/P-MAD-A-011-10, fue investigado en 02 oportunidades por parte de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos del Medio Ambiente de la Provincia de Coronel Portillo, el mismo que fueran [sic] archivados oportunamente, y a la*

---

9 Foja 199 y 200.

10 Foja 199.

11 Foja 220.

12 Foja 221.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V° B°
OSINFOR
TFFS

fecha declarado consentida, MAXIME que oportunamente se presentó Excepción de Cosa Juzgada, el mismo que fue declarado FUNDADO, por estas consideraciones al no existir la Comisión de un Ilícito Penal, menos la infracción de una falta administrativa (...)"[13].

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.

11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

16. Resolución Presidencial Nº 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Foja 222.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[14], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante Carta N° 042-LJPD-2013-PUC, recibida el 14 de octubre de 2013, el señor Palacios interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre[15].

24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

---

14 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

15 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**
"Artículo 39°. - Recurso de Apelación
(...)
Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso, lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B° OSINFOR
TFFS

2017[16] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[17].

25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[18] se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[19] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

---

16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

17 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 32°. - Recurso de apelación**
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6°. - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

19 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**
SEGUNDA. *- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[20], eficacia[21] e informalismo[22] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Palacios.

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente[23].

28. En el presente caso, es preciso indicar que, si bien la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente notificada mediante las publicaciones realizadas en el Diario Oficial El Peruano y el Diario "Ahora", los días 23 y 25 de noviembre de 2013, respectivamente - de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 - debe precisarse que el señor Palacios interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución el 14 de octubre de 2013, a través de la Carta N° 042-LJPD-2013-PUC.

29. En ese sentido, es preciso indicar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444[24] señala que un acto administrativo se tendrá por bien notificado al

---

20 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

21 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

22 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

23 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

24 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

administrado a partir de que este realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.

30. Por lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el señor Palacios mediante Carta N° 042-LJPD-2013-PUC del 14 de octubre de 2013 confirmaría la notificación de la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS, pues mediante la presentación de dicho recurso impugnativo, se aprecia la conducta del administrado de haber tomado conocimiento del contenido de la mencionada resolución de manera previa.

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[25], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[26].

33. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Palacios cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal

---

"**Artículo 27°. – Saneamiento de notificaciones defectuosas**
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

25 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 218°. - Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

26 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[27] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[28], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Palacios.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si existe notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS al administrado.

ii) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo el 29 de noviembre de 2010 vulneró las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento, al no realizarse de manera idónea.

---

27 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)".

28 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 122°. - Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

iii) Si se vulneró el principio al debido procedimiento y la tutela administrativa efectiva del administrado al imputarle la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del Artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

iv) Si la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente motivada.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si existe notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS al administrado.

36. En su recurso de apelación, el administrado argumentó que *"(...) nunca recibí la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha Lima 11 de julio del 2013, sobre sanción con multa de 1.03 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), ni mucho menos la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS**, de fecha Lima 31 de marzo del 201 [sic] que contiene Inicio de Procedimiento Administrativo (PAU), toda vez que ya no radico la mayor parte del año en la ciudad de Pucallpa, por razones familiares, salud y trabajo, y por cuestiones fortuitas de trabajo me entero de mi situación administrativa y del accionar de OSINFOR, tal es así que me pongo a derecho (...)"*[29].

37. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece que conforme al principio de debido procedimiento no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso[30].

38. Sobre el debido procedimiento, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[31]:

> *"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el*

---

29 Foja 198.

30 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

31 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
B°
OSINFOR
TFFS

cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".

39. De lo señalado, se desprende que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pudiera afectarlos; razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.

40. Respecto al cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular[32], siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.

41. En esa misma línea, el numeral 3 de los artículos 252° y 253° de la referida norma[33], establece que para la validez del acto administrativo éste debe generarse mediante

---

32 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

33 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"**Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

"**Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, etc. Ello, debido a que la notificación afecta de manera sustancial la situación jurídica de los administrados, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquellos podrán encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales hechos.

42. Sobre la notificación de cargos, debe precisarse que[34]:

> "(...) *la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que emitan al término del mismo* (...) *Cabe tener presente que, la exigencia de cautelar el ejercicio de derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador* (...).
> (...) *la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa* (...)".

43. En ese contexto, corresponde mencionar que el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto[35].

---

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

34 PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. 2001. Lima. p. 552.

35 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no pueda realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las

V°B° OSINFOR TFFS

44. Resulta oportuno indicar que, el cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación resulta de ineludible cumplimiento, debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable, que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario, resultando eficaz desde dicho momento [36]. Cabe señalar que, la notificación del acto administrativo *es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada*[37], toda vez que a través de la notificación, se comunica al administrado la emisión de una decisión que podría incidir en su situación jurídica dentro de un procedimiento.

45. Consecuentemente, la indebida notificación de los actos en un procedimiento sancionador genera un vicio conforme al derecho al debido procedimiento y a la tutela administrativa efectiva. En este sentido, la tutela administrativa efectiva es la expresión del debido procedimiento administrativo, el cual para Javier Jiménez Vivas *"(...) Es un conjunto de garantías, que se ofrecen al administrado frente a la Administración a través del procedimiento administrativo. (...) La aplicación del debido proceso constitucional a la relación existente entre la Administración Pública y los sujetos administrados; o dicho de otra manera, el respeto por parte de la primera a los derechos y garantías previstas a favor de tales sujetos (...)"*[38].

46. En ese sentido, corresponde a esta Sala analizar si el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS ha sido eficaz, es decir, si este ha sido ejecutado siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU

47. Previo a dicho análisis, esta Sala considera pertinente indicar que, en el presente caso, se tomarán en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución

---

circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
(...)"

36 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

37 MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

38 JIMENEZ VIVAS, JAVIER. *¿Qué es el debido procedimiento administrativo?* En: Actualidad Jurídica N° 167, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pág. 168-170.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Presidencial N° 021-2009-OSINFOR y en la Ley N° 27444, toda vez que dichos dispositivos legales se encontraban vigentes al momento de la notificación del inicio del presente PAU.

48. Ello, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú[39], los cuales establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil[40] indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

49. En dicho contexto, debe mencionarse que en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR se estableció que la notificación de la resolución que da inicio a un PAU debía realizarse en el domicilio que figure en el Contrato de Concesión, Permiso o Autorización y, en caso de no ser posible ello, serían de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 20° y siguientes de la Ley N° 27444[41].

50. En ese sentido, se procederá a verificar si la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU, fue notificada de conformidad con el mencionado dispositivo legal.

---

39 **Constitución Política del Perú**
"**Artículo 103°**.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"**Artículo 109°**.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

40 **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
"**Artículo III.-** La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

41 **Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR**
"Artículo 13°.- Inicio del PAU
Esta Etapa comprende:
(...)
13.2 Notificación de la resolución de inicio
Una vez expedida la resolución de inicio del PAU corresponde a las Direcciones de Línea, llevar a cabo las acciones conducentes a la notificación de la resolución.
La resolución de inicio, será notificada en el domicilio que figure en el Contrato de Concesión, Permiso o Autorización, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, más el término de la distancia.
En caso no lograrse realizar la notificación personal en el domicilio que figure en el título habilitante, son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 20° y siguientes de la LPAG."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

51. De la revisión del expediente, respecto a la diligencia de notificación de la mencionada resolución directoral se observa lo siguiente:

- Mediante la Carta N° 134/8-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de abril de 2011, se procedió a notificar la mencionada Resolución en el domicilio ubicado en el Jirón Yarinacocha N° 596, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo – Pucallpa, donde fue recibida por el señor Wilson Palacios Delgado, hermano del titular, el día 20 de abril del 2011, según consta en el Acta de Notificación (fs. 117 reverso).

- Posteriormente, mediante el Informe N° 015-2012-OSINFOR-ODPUC-OST del 24 de abril de 2012 (fs. 132), la Oficina Desconcentrada de Pucallpa del OSINFOR señaló que fue imposible realizar la notificación al administrado en el domicilio del titular ubicado en el Jirón Santa Clara Mz D Lt 17 del distrito de Manantay, distrito de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, toda vez que dicha casa se encontraba habitada por otra persona, sin vinculación familiar ni amical con el titular y que, al buscar otros medios, como ubicar al consultor de dicho permiso, le proporcionó números telefónicos del titular pero tampoco se pudo ubicar a este. Por dichos motivos, el notificador señaló que realizó la notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS en Jirón Yarinacocha N° 596, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo – Pucallpa. Asimismo, se debe precisarse que el notificador no dejó constancia de dichas diligencias en el acta de notificación.

- De este modo, mediante el Informe Legal N° 458-2012-OSINFOR/06.2.2 (fs. 135) del 29 de agosto de 2012, la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Subdirección de Regulación), concluyó que la notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS no reunió las características propias del Régimen de Notificación Personal y por tanto correspondía rehacer la notificación de la mencionada resolución.

- Así, mediante la Carta N° 821-2012-OSINFOR/06.2 (fs. 143), el notificador procedió a realizar la diligencia correspondiente el día 23 de octubre de 2012, dejando un Aviso de Notificación (fs. 144) e indicando que, al no encontrar en dicho domicilio a persona capaz que lo recepcione, procedía a dejar aviso de notificación, reprogramándose la diligencia para el día 25 de octubre de 2012. Posteriormente, mediante Acta de Notificación bajo puerta (fs. 145), del 25 de octubre de 2012, procedió a concretar la diligencia de notificación. Cabe precisar que, la mencionada carta fue notificada en el domicilio ubicado en Jirón Yarinacocha N° 596, conforme se observa en el Aviso de Notificación del 23 de octubre de 2012 (fs. 144) y en el Acta de Notificación bajo puerta del 25 de octubre de 2012 (fs. 145). De lo antes señalado, se concluye en el sentido

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

de que se incurrió en el mismo error que motivo la anulación de la primera diligencia, por cuanto no obra constancia de que el notificador se haya hecho presente en el domicilio consignado en el título, no siendo suficiente su declaración para suplir dicha exigencia normativa, cuanto más esta requiere que el notificador se apersone físicamente en la dirección consignada y deje constancia de la persona con quién se entrevistó y que le informó que el titular ya no vivía en esta dirección.

52. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU, fue notificada en el domicilio ubicado en el Jirón Yarinacocha N° 596, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo – Pucallpa. No obstante, el domicilio legal indicado por el administrado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 39), es el ubicado en Jirón Santa Clara Mz D lt 17, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo – Pucallpa; la misma dirección que consta en su Documento Nacional de Identidad (fs. 140).

53. En ese sentido, la Administración no realizó la correcta notificación del acto administrativo, la cual es necesaria debido a que esta tiene *"(...) fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando se trata de actos de gravamen (sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos, etc.) (...)"*[42].

54. De acuerdo con lo señalado, se observa que la Dirección de Supervisión incumplió con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444[43], en concordancia con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR. Asimismo, la notificación no se realizó conforme a las normas que regulan el Régimen de la Notificación Personal, tal como lo señala el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444[44], en el cual se

---

42 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 187.

43 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 18°.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)."

44 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

establece que, en orden de prelación, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente y, en caso el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

55. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS y retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la fecha del acto[45].

56. En vista de lo expuesto y, esta Sala en atención a su rol de velar por el respeto del derecho de defensa y debido procedimiento, es de la opinión que la notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS fue realizada vulnerando el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[46], por lo que se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al presente PAU, con la respectiva devolución de los actuados a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

57. En virtud de lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el señor Luis Johan Palacios Delgado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 307-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal

---

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación (...)".

45 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)".

46 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Johan Palacios Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-011-10 contra la Resolución Directoral Nº 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°. - Declarar la **NULIDAD** de la notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 301-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Del mismo modo, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la notificación de la Resolución Directoral N° 085-2011-OSINFOR-DSPAFFS realizada el 20 de abril de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a señor Luis Johan Palacios Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-011-10 y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 4°. - Remitir el Expediente Administrativo Nº 079-2011-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR